

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para el matadero de porcino e industria cárnica, ubicado en el término municipal de Jerez de los Caballeros, cuyo titular es “Montesano Extremadura, S.A.”.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 24 de abril de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el matadero de porcino e industria cárnica existente ubicado en la parcela 280 del polígono 14 y en parte de la parcela 90001 del polígono 13, ambas del término municipal de Jerez de los Caballeros, Badajoz, a nombre de MONTESANO EXTREMADURA, S.A., con C.I.F. A-06.279.533.

Segundo. Esta instalación industrial existente desarrolla la actividad de sacrificio y obtención de canales de porcino, además de los procesos sucesivos de obtención de productos cárnicos alimenticios. Cuenta actualmente con una capacidad de sacrificio de 70 animales por hora, mientras que la producción anual media de la industria cárnica es de 900 toneladas de producto acabado. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Las instalaciones se ubican en la parcela 280 del polígono 14 y en parte de la parcela 90001 del polígono 13, ambas del término municipal de Jerez de los Caballeros, Badajoz. Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. Según certificado de fecha 26 de julio de 2006 del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, la industria en cuestión posee licencia de actividad vigente para el sacrificio y despiece de ganado porcino y fabricación de productos cárnicos de toda clase a nombre de MONTESANO EXTREMADURA, S.A.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 118, de 7 de octubre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Quinto. En cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, esta DGMA ha dado por válida, para proseguir con las actuaciones, la copia de la solicitud de informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico que el promotor efectuó, con fecha 1 de febrero de 2005, al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros para cumplir con el artículo 12.1.b. de la Ley 16/2002, ya que, a fecha de hoy, no se ha recibido tal informe.

Sexto. En un escrito de fecha 21 de agosto de 2006, se solicita al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación, en el procedimiento de otorgamiento de esta AAI, de las personas interesadas.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 14 de noviembre de 2006, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia y, en particular, a los aspectos relacionados con los vertidos de la instalación a la red de saneamiento municipal. En este escrito también se le requirió al Ayuntamiento copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas.

A fecha de hoy no se han recibido ni el citado informe ni alegaciones o certificado de su ausencia. Conforme a lo establecido por el citado artículo 18, se ha proseguido con las actuaciones.

Séptimo. Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

Octavo. Copia de la propuesta de resolución de AAI se remite al titular de la instalación, con fecha 4 de mayo de 2007. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGMA de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial existente que se encuentra en la categoría 9.1.a del Anejo I de la

Ley 16/2002 relativas a “Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas/día”.

Tercero. Según la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, los titulares de las instalaciones existentes, como ésta, deben adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente Autorización Ambiental Integrada.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

#### SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a MONTESANO EXTREMADURA, S.A., para el matadero de porcino e industria cárnica existente de capacidad de sacrificio de 70 animales por

hora, ubicado a la altura del punto kilométrico 234 de la carretera nacional 435, sobre la parcela 280 del polígono 14 y sobre parte de la parcela 90001 del polígono 13, ambas del término municipal de Jerez de los Caballeros, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.1.a/2.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER*
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 10
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	20 01 33
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrof fluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas, incluidas la mezclas de éstos.	Autocontroles de calidad y medio ambiente	16 05 06

\* LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 <sup>(Nota)</sup>
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01
Pilas alcalinas	Material de oficina	16 06 04
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

Nota: Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.3, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

8. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado por la DGMA para residuos de este tipo.

En todo caso, el almacenamiento de los lodos previo a su gestión o aplicación agrícola deberá cumplir los requisitos del apartado a.9; y el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Tratamiento y gestión de los subproductos animales

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano de las categorías 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Los subproductos animales producidos más habituales son:

— Categoría 2: estiércol y contenido del tubo digestivo, materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos), animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.

— Categoría 3: partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales, sangre, pelos, pezuñas, piel, etc.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.2, el TAAI deberá indicar a esta DGMA qué Gestores

Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.

4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

— Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categorías 2 y 3.

— Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.

— Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.

— Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.

5. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados que se generen durante el estabulamiento temporal de los animales en el matadero se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 400 m<sup>3</sup>/año de purines, que suponen unos 1.346 kg de nitrógeno/año.

6. Para el control de la gestión de los estiércoles, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y, en caso de realizarse la gestión por el propio TAAI, de un Plan de Aplicación Agrícola. Ambos conforme a lo establecido en el apartado - h - “Control y seguimiento” de esta resolución, de forma que todas las deyecciones generadas sean gestionadas adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

7. La instalación deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en los establos, con tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria deberá dotar a la explotación con una fosa de purines estanca que deberá ajustarse a los requisitos que a continuación se indican:

— Deberá ser cerrada e impermeable para evitar Infiltraciones o vertidos que pudieran contaminar las aguas subterráneas o superficiales.

— Deberá contar con una salida de gases y con un registro hermético para acceso y vaciado de la misma.

— Deberá estar conectada mediante una red de saneamiento adecuada a los establos y al estercolero.

— Contar con un volumen mínimo de almacenamiento de 37 m<sup>3</sup>.

8. La instalación industrial deberá disponer de un estercolero para el almacenamiento de los estiércoles sólidos generados en los establos y retirados durante la limpieza de los vehículos de transporte del ganado que cumpla los siguientes requisitos:

— Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.

— Deberá contar con un sistema de recogida de lixiviados conectado a la fosa de purines.

— Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el contacto entre las aguas pluviales y el estiércol.

— El estercolero deberá tener el tamaño adecuado para la retención de la producción durante un tiempo que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la capacidad total de retención del estercolero deberá ser, al menos, de 11 m<sup>3</sup>.

9. La fosa de purines y el estercolero deberán vaciarse siempre antes de superar su capacidad y periódicamente se deberá retirar completamente su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de estas infraestructuras, comprobando que se encuentran en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable.

10. En la aplicación de los estiércoles sólidos o licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

— La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de los estiércoles de esta instalación, como otros aportes de nitrógeno (otros estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc). De forma que, en el caso de que los estiércoles generados en esta actividad fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se

fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado b.5, se precisarían un mínimo de 7,48 ha de regadío o 16,82 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

— No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.

— Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.

#### - c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones relacionadas con emisiones contaminantes a la atmósfera deberán evitar que se produzca una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Los principales focos de emisión a la atmósfera son instalaciones de combustión que se emplean para la obtención de energía térmica en forma de agua caliente y vapor de agua: 2 generadores de vapor de agua y una caldera de agua caliente, que suponen una potencia térmica total instalada de 2,64 MW.

El combustible autorizado a emplear es gas propano y su consumo anual estimado es de unos 89.790 kg.

3. Los contaminantes emitidos a la atmósfera por los focos de emisión enumerados en el apartado c.2 para los que se establecen valores límite de emisión (VLE) son los siguientes:

CONTAMINANTE	VLE
NOx (expresado como NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>
CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>

Los valores límites de emisión se establecen para cada contaminante y para cada foco; están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua. Además, los valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento. Las condiciones de las mediciones de los valores de emisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLE se establecen en el apartado - h - "Control y seguimiento".

4. Otros focos de emisión a la atmósfera de menor incidencia medioambiental son los siguientes:

— Horno de chamuscado: en él se produce la combustión de gas propano para la eliminación de los restos de pelos de la piel de los cerdos. Dado que se emplea un combustible limpio y que las emisiones de este foco tienen una incidencia menor, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

— Establos y almacenes de subproductos animales no destinados a consumo humano: en ellos se producen emisiones difusas de  $N_2O$ ,  $NH_3$ ,  $CH_4$ , partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:

- Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.

- Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.

- Las áreas donde se almacenen los subproductos animales o estabulen los animales deberán limpiarse con frecuencia.

— Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío: en ellos se producirán emisiones difusas eventuales, debido a fugas en los circuitos, de fluidos refrigerantes como amoníaco; R22 (un hidroclorofluorocarbono); y R404 (un hidrafluorocarbono).

- Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío, en la medida de lo posible, se promoverá la sustitución de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) empleados como fluidos refrigerantes por hidrafluorocarbonos

(HFC). En todo caso, se atenderá al cumplimiento de los plazos de sustitución establecidos en el Reglamento (CE) 2037/2000, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. El fluido residual generado en la sustitución deberá gestionarse adecuadamente.

Además, se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias que agotan la capa de ozono. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

- d - Medidas de protección y control  
de la contaminación de las aguas

1. Las aguas residuales generadas en el normal funcionamiento de la instalación industrial son:

- Aguas de proceso: principalmente, aguas empleadas en el escalado y en la limpieza de canales.

- Aguas de limpieza de equipos, instalaciones y vehículos.

- Aguas sanitarias de aseos y servicios.

- Aguas pluviales.

Todas estas aguas residuales se verterán a la red de saneamiento municipal tras haber sido tratadas en la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.) de MONTESANO EXTREMADURA, S.A., a excepción de las aguas pluviales que se verterán a la red de saneamiento municipal directamente.

2. La red de saneamiento municipal vierte las aguas, tras tratarlas en la depuradora municipal, al río Ardila. Por lo que, al objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas, el TAAI deberá cumplir el Reglamento Municipal de Vertidos y Uso de Acometidas a la Red de Alcantarillado del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros, en particular en lo referente a:

- Contar con la preceptiva autorización municipal de vertido a la red de saneamiento.

- Cumplimiento de los valores límite de emisión y de la ausencia de vertidos prohibidos.

- Instalación de elementos que posibiliten el seguimiento del funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales de MONTESANO EXTREMADURA, S.A.

— Planificación y ejecución de operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador (tales como la retirada de grasas del separador, evacuación periódica de lodos decantados, para ello dispondrá de registros herméticos de acceso en cada uno de sus compartimentos) y de los sistemas de seguimiento.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado Decreto, para cada tipo de zona.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

- f - Condiciones generales

1. En el almacenamiento del combustible empleado en la instalación, propano, se deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego de los combustibles, especialmente el de aquellas que recoge la ITC-ICG 03, relativa a Instalaciones de almacenamiento de gases licuados del petróleo (GLP) en depósitos fijos, aprobada por Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

2. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:

— Registro y control del agua consumida:

- Especial atención se prestará a la optimización del consumo de agua en las operaciones de lavado de productos e instalaciones y la operación de escaldado (a fin de minimizar el consumo de agua en esta etapa los animales se lavarán justo antes del escaldado).

- Se instalarán registradores del consumo de agua en los principales puntos de consumo del matadero y de la industria cárnica.

- Revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas.

— Disminución de la carga contaminante de los vertidos al agua:

- Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.

- Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre.

- Minimizar el vertido a la depuradora de la sal eliminada de los jamones y paletas antes de la etapa de post-salado.

- Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

— Disminución del consumo energético:

- Empleo de sistemas de minimización de las fugas de frío en las cámaras: cerrado automático de puertas, avisos de puertas abiertas, cortinas de aire, etc.

- Aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.

- g - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar, a la DGMA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre

emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Residuos:

3. Deberán llevar un registro de todos los residuos generados.

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

4. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

5. El TAAI deberá realizar una declaración anual de la gestión de los residuos peligrosos en los términos especificados en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior.

Subproductos animales:

6. Según el artículo 9 del Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002, el TAAI llevará un registro de los envíos de los subproductos animales, que incluirá la información especificada en el Anexo II de dicho Reglamento, y serán conservados durante el periodo de tiempo prescrito en el mismo.

7. Para el caso particular de los estiércoles sólidos y licuados, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.

8. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio TAAI, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual, por lo que, cuando la DGMA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:

Vertidos:

— Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.

— Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.

— Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.

— Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

9. El TAAI deberá informar sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará ante la DGMA un informe anual, a remitir dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento, incluyendo copia de los análisis y mediciones realizados por el TAAI al objeto de evaluar el correcto funcionamiento de su E.D.A.R. y para evaluar la calidad y cantidad de los vertidos. Esta información deberá estar disponible para su examen por la administración competente y conservarse por un periodo de cinco años.

### Contaminación Atmosférica:

10. Se llevarán a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, una medición, para cada foco del apartado c.2, de todos los contaminantes atmosféricos indicados en el apartado c.3.

El TAAI remitirá a la DGMA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en el apartado h.16 de la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

11. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

12. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y a un contenido en oxígeno del 3%.

13. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

14. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

15. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la

autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

16. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

#### - i - Actuaciones y medidas en casos de emergencia

1. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con lo establecido en el Reglamento Municipal de Vertidos y Uso de Acometidas a la Red de Alcantarillado del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros y que pudieran ocasionar perjuicios en la E.D.A.R. municipal y posteriormente en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito al Ayuntamiento y a la DGMA.

2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos o subproductos animales, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo o subproducto animal. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGMA.

#### - j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.

5. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 29 de mayo de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I

### DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN INDUSTRIAL

La actividad de esta instalación industrial se compone de los procesos de un matadero industrial y de los de una industria cárnica.

El matadero se dedica al sacrificio y despique de ganado porcino para la obtención de jamones, paletas y magros frescos, mientras que la industria cárnica elabora productos frescos y productos curados (jamones, paletas, embutidos).

La capacidad de sacrificio horaria del matadero es de 70 animales y la producción anual media de la industria cárnica es de 900 toneladas de producto acabado.

La línea de producción del matadero incluye las siguientes etapas: estabulación temporal de los animales, aturrido, degüello, colgado y desangrado; escaldado, chamuscado, flagelado, eviscerado, lavado, despique para la obtención de jamones, paletas y magros frescos, y refrigeración o congelación, en su caso.

Por otra parte, la industria cárnica, que se alimenta de la salida de la línea del matadero, incluye tres líneas principales de producción, con diferentes etapas en función del producto final:

Embutidos curados: descongelación (en su caso), picado, amasado, embutición, secado-maduración y envasado.

— Jamones y paletas curados: perfilado, desangrado, lavado, y secado-maduración.

— Venta de carne fresca.

Las instalaciones de Montesano Extremadura, S.A. suponen una superficie construida de 9.414 m<sup>2</sup>. Estas instalaciones se ubican a la altura del punto kilométrico 234 de la carretera nacional 435, sobre la parcela 280 del polígono 14 y sobre parte de la parcela 90001 del polígono 13, ambas del término municipal de Jerez de los Caballeros, Badajoz.

Las instalaciones más relevantes desde el punto de vista ambiental son:

— Corrales, con un total de 750 m<sup>2</sup>, para la estabulación temporal de los animales, conectados a una fosa de purines.

— 2 generadores de vapor y una caldera de agua caliente, alimentadas por gas propano. Empleadas para la producción de la energía térmica necesaria en la actividad. La potencia térmica nominal total instalada es de 2,64 MW. El consumo anual de propano es de unos 89.790 kg.

— Horno de chamuscado alimentado con gas propano.

— Dos depósitos superficiales de gas propano.

— Cámaras de oreo, congelación y mantenimiento refrigerado, que emplean como fluidos refrigerantes: amoniaco, R22 y R404.

— Almacenamientos temporales de residuos y subproductos animales.

— Red de separativa de saneamiento que recoge las aguas residuales de la instalación:

- Aguas de proceso, aguas de limpieza de equipos e instalaciones, aguas de aseos y servicios y aguas pluviales contaminadas: se recogen, se conducen a la estación depuradora de aguas residuales para su tratamiento y se vierten a la red de saneamiento municipal.

- Aguas pluviales no contaminadas: se recogen y se conducen directamente al exterior de las instalaciones.

— Estación depuradora de aguas residuales (EDAR), conectada a la red de saneamiento municipal, para el tratamiento de los vertidos generados en la instalación, con altas cargas orgánicas, mediante desbaste, desengrase, decantador estático y balsa biológica.